

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de septiembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 121.682 del C.S.J., perteneciente a la Dra. María Pilar Rodríguez Acosta, abogada que actúa en representación de la entidad ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Yamile Elena Vélez Gaviria
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00309 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado	John Jairo Trujillo Arango
Auto Interlocutorio Nro.	478
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente las sumas por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago. Pues en esos acápite esos valores difieren entre sí. Ahora, en el pagaré objeto de recaudo se contempla una suma por capital diferente de la indicada en la

pretensión y en el escrito de demanda solo se hizo alusión del valor correspondiente a los intereses de plazo.

2. Ajustará los hechos y pretensiones de la demanda al indicar cada una de las sumas sobre las que pretende el cobro de intereses de mora. Para tal efecto, tendrá en cuenta que, en principio no pueden cobrarse intereses sobre intereses –intereses de mora sobre intereses de plazo- o, en todo caso, estará a lo dispuesto en el 886 del Cód. de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P. En virtud de lo anterior,

EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta portadora de la tarjeta profesional No. 121.682 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

YEV.

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>16/09/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>073</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Civil 022

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab67e81b735657471efffa04bb4cbccecf080eb025aa3274be34127edc113

Documento generado en 15/09/2021 12:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>